**Manizales, 15 de Octubre de 2013.**

**Doctora**

**ISABEL CRISTINA GARCES SÁNCHEZ**

**DIRECTORA DE GESTIÓN JURÍDICA**

**DIAN- BOGOTA.**

**REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y con base en los derechos establecidos en los numerales 7, 9 y 15 del artículo193 de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, me permito elevar ante su despacho las siguientes consultas de carácter tributario:

Con fecha 30 de Agosto de 2013, (Radicado No. 100208221-0667) recibí respuesta a varias consultas que se habían elevado en varias oportunidades ante su despacho sin que hubiera sido posible obtener respuestas claras sobre los temas consultados, la cual aparece suscrita por la Dra. LEONOR EUGENIA RUIZ DE VILLALOBOS.

Con respecto a dichas respuestas, me permito plantearle lo siguiente:

**1º.-** Solicito como primer punto se me indique cuál fue el Número de concepto u oficio que correspondió a dicha respuesta (radicación externa) y que ese despacho asigna a todos los expedidos.

**2º.**- En la respuesta mencionada, no me fueron resueltas las preguntas Nos 7, 15 y 19, estando en espera de respuesta a dichas preguntas.

**3º.**- En la respuesta a la pregunta No. 8 se expresó que dentro de los ingresos contemplados en el artículo 339 del E.T se deben incluir los correspondientes a ganancias ocasionales, considerando dicha manifestación incorrecta.

Sin embargo en el proyecto de decreto que no ha sido expedido y que se relaciona con las categorías tributarias, el mismo establece en su artículo 4º que dichos ingresos al igual que los recibidos por venta de activos fijos poseídos por menos de dos años, no se tendrán en cuenta para dicha clasificación de las personas naturales.

**4º**. La pregunta No. 10 respecto de los trabajadores independientes estaba planteada con referencia al cambio de topes que fue modificado por la ley 1607 en su artículo 18, más no con los efectos anteriores a la expedición de dicha ley.

Por lo tanto solicito me sea respondida dicha pregunta con relación a la modificación que le hiciera el artículo 18 de la ley 1607 de 2012.

**5º.**- -En cuanto a la pregunta No. 11, la misma no fue respondida en cuanto se consultaba sin con base en la estructura del Iva en Colombia que tiene como hecho generador la venta de bienes corporales muebles, en el caso del ganado bovino, la devolución del iva estaba condicionada a la venta del animal, o si la devolución se generaba por el sólo consumo de productos gravados con el iva en el sostenimiento del ganado.

La pregunta se hacía, por cuanto en el caso del ganado bovino ya sea con destino a producción de leche, reproducción, engorde, etc, pude transcurrir un término de un año o más en el cual no se efectúen ventas, caso en el cual qué ocurriría con el iva pagado en la adquisición de insumos para el sostenimiento de dichos animales. Además se preguntaba que si la respuesta se daba que se requiere la venta de los animales para la devolución, si en consecuencia, sólo sería objeto de devolución el iva proporcional imputado a cada uno de ellos, hecho que implica que se impute en cada compra de insumos el iva proporcional a cada animal.

La respuesta se limitó a transcribirme apartes del concepto unificado del iva 001 de 2003, sin que respondieran mis inquietudes con respecto a la devolución del iva que se paga en los insumos para el sostenimiento del ganado bovino.

Es conveniente anotar que el decreto 1794 de agosto 21 de 2013, no reglamentó la devolución del iva en el caso del ganado bovino.

**6º**.-- En cuanto a la pregunta No. 13 relacionada con si una persona natural que posee ganado bovino en más de una finca, podía pertenecer al régimen simplificado, me remitieron a lo establecido en el artículo 17 del decreto 1794 de 2013, sin plantear ninguna precisión sobre el caso.

**7º**.- La pregunta No. 18 relacionada con los impuestos descontables la planteo nuevamente en los siguientes términos:

Los propietarios de ganado bovino que en forma continua adquieren bienes gravados con iva necesarios en el sostenimiento de su ganado, y que durante varios periodos no realicen ventas, pueden al amparo de lo dispuesto en el artículo 496 aplazar el iva pagado en facturas de dos bimestres consecutivos y solicitarlas en el tercero, no presentando declaraciones en los períodos en los cuales no presentaron venta de ganado bovino?.

**8º.**- En cuanto a la respuesta a la pregunta No. 20, relacionada con el usufructo suscrito antes de la vigencia de la ley 1607 de 2012, cuál sería el sustento jurídico para señalar como en efecto lo hizo la respuesta que constituye ganancia ocasional el ingreso producto del usufructo recibido a partir de la ley 1607, así se haya constituido antes de la vigencia de la misma.

**9º.-** En cuanto a la pregunta No. 22, relacionada con los intereses de mora, la misma fue mal interpretada, razón por la cual me permito plantearla nuevamente en los siguientes términos:

La ley 1607 en su artículo 141 modificó la forma de liquidar los intereses por mora de las obligaciones tributarias, desmontando el interés compuesto.

En los meses de enero y febrero de 2013, ya estando en vigencia de la ley y antes de ser expedida la Circular No. 003 de marzo 6 de 2013, muchos contribuyentes se acogieron al beneficio contemplado en el artículo 149 de la ley 1607 de 2012 y le fueron liquidados los intereses con base en la forma que venía antes de ser promulgada la ley 1607, es decir bajo la modalidad de interés compuesto.

Por su parte, la Circular 003 de marzo 6 de 2013 expresó en uno de sus apartes:

“*Los pagos o compensaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 1607 de diciembre 26 de 2012, por hallarse debidamente liquidados no serán objeto de modificación alguna.*

*Las obligaciones pendientes de pago al 26 de diciembre de 2012 se liquidarán de conformidad con el procedimiento descrito en la citada fórmula.”*

Lo anterior permite inferir que si algún contribuyente canceló deudas con el procedimiento del intereses compuesto en el período comprendido entre el 27 de diciembre de 2012 y el día 6 de marzo de 2013, tendría derecho a solicitar la devolución del intereses pagado de más bajo la figura del “Pago en exceso” o de lo “no debido”.

La respuesta se dio, como si la consulta se hubiera planteado con respecto a los intereses pagados antes de la vigencia de la ley 1607 de diciembre 26 de 2012, razón por la cual la aclaro en los términos anteriores.

**10º**.- La pregunta No. 23 se planteaba con respecto al anticipo del impuesto a la renta que todo contribuyente debe liquidar anualmente para el año siguiente. Tan correspondía al anticipo de renta que se mencionó en la pregunta la circular No. 044 de Junio 1º de 2009, razón por la cual solicitó me sea resuelta en los términos en que fue planteada.

En cuanto a las demás preguntas, me permito agradecer a Usted las dudas que fueron resueltas, las cuales considero fueron satisfactorias y ajustadas a las exigencias de los numerales 7, 9 y 15 del artículo 193 de la ley 1607 de 2012.

Agradeciendo la atención a la presente solicitud, me suscribo de Usted.

Atentamente.

GUILLERMO ALZATE DUQUE

C.C. No. 10.215.729 de Manizales

Cel 312-831-2789

Correo electrónico: alzateasesores@gmail.com

Dirección para respuesta: carrera 20 B No. 65-35 Manizales.